

Expediente: **1889/16-I1**

Carátula: **GONZALEZ CAROLINA DEL VALLE C/ NOA TURISMO II S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/04/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27311275742 - GONZALEZ, CAROLINA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - NOA TURISMO II S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - JUAREZ, MARIANO ALBERTO-TERCERO INTERESADO

90000000000 - JUAREZ, CARLOS FEDERICO-SOCIO GERENTE DE LA DEMANDADA

90000000000 - JUAREZ, RAMON ALBERTO-TERCERO INTERESADO

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1889/16-I1



H103244339791

**JUICIO: GONZALEZ CAROLINA DEL VALLE c/ NOA TURISMO II S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.-  
1889/16-I1**

**Sentencia N°: 33.-**

**S. M. de Tucumán ,04 de abril de 2023.**

**Y VISTO:** El recurso de apelación concedido por el Juez de Primera Instancia del Trabajo de la VI° Nominación, de lo que,

**RESULTA:**

Que la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06.10.2022, la cual, en su parte pertinente, resuelve “I- Rechazar la extensión de responsabilidad y el embargo preventivo solicitado por la actora, en merito a lo considerado.”

Que, con posterioridad, el accionante interpone recurso de apelación, el que es concedido, por resolución de fecha 20.10.2022, la que a su vez ordena al apelante que exprese los agravios, los que son presentados conforme lo acredita la providencia de fecha 08.11.2022.

Que, corrido traslado de estos últimos, no son contestados, como lo señala el proveído de fecha 29.11.2022, disponiéndose, en consecuencia, la elevación de las actuaciones a la Cámara.

Que, una vez recibidos los autos por el tribunal, se dispone que los vocales GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL y ADOLFO CASTELLANOS MURGA, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segundo, respectivamente.

Que, en fecha 15.02.2023, firme el tribunal, se ordena que atento al estado procesal de la presente causa, pase a conocimiento y resolución del Tribunal.

Que, en fecha 02.03.2023, se dispone el pase efectivo a la Vocalía del Dr. Guillermo Ávila Carvajal, para emitir el voto correspondiente; y

## **CONSIDERANDO:**

### **Voto del Sr. vocal preopinante Guillermo Ávila Carvajal:**

1.- El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 124 y 125 de la Ley 6.204 (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de recurso motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

3.- La cuestión que motiva el recurso se origina en la presentación formulada por la parte actora solicitando que se trabe embargo preventivo sobre el inmueble de propiedad del Sr. Ramón Alberto Juárez, ubicado en Pje. Cabildo 1344, de esta ciudad. En la misma presentación, solicita que la condena, dictada contra Noa Turismo II SRL, se extienda a todos los miembros de la familia Juárez; es decir, a los Sres. Ramón Alberto Juárez, Mariano Alberto Juárez y Carlos Federico Juárez.

Esto último por cuanto los propietarios de NOA TURISMO SRL, legajo n° 14.702, Mariano Alberto y Federico Juárez, con el fin de evadir el pago de la sentencia definitiva, cerraron las puertas de la empresa, y constituyeron una nueva agencia, que gira bajo el nombre de fantasía LUZARA TURISMO, pero con el mismo número de legajo de NOA TURISMO. De esta forma -dice-, trasladaron a la persona de su padre, el Sr. Ramón Alberto Juárez, el legajo n° 14702, para que constituya una supuesta nueva empresa de turismo, que gira bajo el nombre de fantasía TURISMO AGV/LUZARA TURISMO.

También expresa en el escrito inicial que solicita la extensión de la responsabilidad de la condenada, NOA TURISMO II SRL, "la cual hoy opera con otro nombre de fantasía, LUZARA TURISMO y TURISMO AGV TUCUMAN, con domicilio real en calle Congreso 566, Planta Baja, Oficina 2, de esta ciudad".

En presentación ulterior, denuncia que dichas agencias de viaje son de propiedad de la familia Juárez, quienes habrían sido los mismos socios de la accionadas y que, para operar como agencia de turismo, utilizan el mismo número de legajo, n° 14702. Dice que tomó conocimiento de la existencia de LUZARA TURISMO y TURISMO AGV con posterioridad a la traba de la litis, por lo que pretende la extensión de la responsabilidad a las nuevas agencias y a sus socios. Luego expresa que, según le comentó un tercero, cuya identidad se reserva, todo seguía igual en la empresa sólo que cambió el nombre de la agencia, pero quieren pagaban los sueldos eran alguno de los tres miembros de la familia Juárez, arriba referenciados. Por todo ello, solicitan la extensión de la responsabilidad a las empresas LUZARA TURISMO y AGV TUCUMAN y a los Sres. Mariano Alberto, Carlos Federico y Ramón Alberto Juárez.

El Juzgado provee que, siendo LUZARA TURISMO y TURISMO AGV TUCUMAN nombres de fantasía, la presentación no cumple con el requisito de identificación del demandado, lo que da lugar a que el actor consigne que los propietarios de esas empresas son la familia Juárez antes identificada.

De la prueba producida en autos resulta que el bien que se intenta embargar se encuentra inscripto en la Matrícula T-11232, a nombre de Ramón Alberto Juárez, LE n° 8.622.222, y de su esposa, Norma del Valle Reynoso de Juárez, según escritura de compra de fecha 10.04.1981.

Asimismo, del informe Ente Autárquico Tucumán Turismo surge que el Sr. Ramón Alberto Juárez, CUIT 20-08622222-2, es titular de la agencia E.V.T. LUZARA, con legajo n° 14.202, con habilitación que data del 22.12.2017, figurando cuatro domicilios comerciales a su nombre (Cabildo 1348, Maipú 140, Chacabuco 77 y Congreso 566, P.B., of. 2).

Por su parte Mariano Alberto Juárez, CUIT 20-29666891, figura con las agencias E.V.T. NOA TURISMO, con legajo 12137, con disposición habilitante del 07.09.2004. Luego se le autoriza a actuar con una nueva designación comercial LAWAR TOURS, en los domicilios comerciales allí designados (Cmo. Alvarez 560, Sala 126, piso 11, depto. F).

Con respecto a Carlos Federico Juárez, figura como apoderado con poder especial de administración y gestiones administrativas y operaciones bancarias de la agencia E.V.T. NOA TURISMO, legajo 12137,.

En fecha 06.109.2022 se dicta la sentencia, rechazando la extensión de responsabilidad y el embargo. Ello, en base a las siguientes consideraciones.

Comienza la sentencia destacando que la condena se produjo hacia NOA TURISMO II SRL, extendiéndose en consideraciones respecto a la limitación de la responsabilidad de los socios, salvo cuando la persona jurídica sea utilizada en forma fraudulenta, en cuyo caso puede producirse el corrimiento del velo societario, bajo la forma jurídica de. En tal caso, dice el pronunciamiento, la extensión de la responsabilidad se puede plantear en forma incidental en la etapa de ejecución de sentencia.

Sin embargo, considera el fallo que, en el caso de autos, no se puede presumir la existencia de fraude. En efecto, dice que la sentencia condenatoria dictada en los autos principales data del 20.12.2019. Este último dato demuestra que no hubo de parte de la firma demandada -según la sentencia- un comportamiento abusivo para defraudar los derechos de la actora por cuanto, tal como surge del informe del Ente Autárquico Tucumán Turismo, la agencia EVGT LUZARA, legajo n° 14702, tiene disposición habilitante de fecha 22.12.2017; es decir, que comenzó a funcionar con anterioridad a la fecha del dictado de la sentencia definitiva, por lo que no cabe interpretar a este hecho como un acto defraudatorio. Por ello, considera que no puede extenderse la responsabilidad en contra de los Sres. Mariano Alberto, Carlos federico y Ramón Juárez.

A lo anterior, agrega que no existen pruebas que demuestren la existencia de maniobras que encubran fines extrasocietarios por parte de sus socios o irregularidades. Faltan prueba destinadas a acreditar que se hubiera incurrido en alguna de las incompatibilidades de los arts. 54 de la LSC o de los supuestos comprendidos en la segunda parte del art. 54 de la LSC, lo que impide extender a estos los efectos de la condena, debiéndose respetar el principio de la personalidad jurídica de las sociedades.

Y, con respecto al embargo solicitado sobre un inmueble de propiedad del Sr. Ramón Alberto Juárez, al no haber sido condenado en este proceso al pago de suma alguna, se lo rechaza de plano.

Al expresar agravios la parte recurrente consigna que la sentencia no se encuentra motivada y que es francamente arbitraria, ya que no ha valorado pruebas fundamentales. Sostiene que pasa por alto el informe del Registro Público de Comercio el cual -según dice- es claro que NOA TURISMO SRL carece de los requisitos formales para la constitución de una sociedad comercial en los términos de ley, por lo que es materialmente imposible hacer caer el velo societario de una sociedad irregular, como mal pretende el a-quo.

Por ello -continúa expresando el recurrente- la actora extendió la responsabilidad a la familia Juárez, propietarios de la firma Noa Turismo, que hoy en día explotan la misma actividad comercial bajo el nombre de fantasía LUZARA TURISMO y AGV TURISMO, operando con el número de habilitación de NOA TURISMO, hoy inexistente.

Reitera luego que resulta ridículo e improbable levantar el velo societario en una sociedad irregular, omitiendo analizar la prueba informativa del expediente principal, la cual es clara y concluyente respecto de la constitución irregular de la demandada.

A lo anterior agrega que el Juzgado sólo se limita a valorar el incidente, sin hacerlo con respecto a los autos principales. Luego se explaya sobre la teoría de la arbitrariedad de sentencia y alude a la legislación referida a los tratados de derechos humanos.

4.- Analizado los agravios del recurrente considero que corresponde su rechazo, por las razones que en lo que sigue se desarrollan.

En primer término, se debe consignar que los jueces deben fallar en base a las pretensiones y a los argumentos articulados por las partes. En estos autos se observa que el recurrente, recién en la alzada, hace consideraciones relativas al expediente principal, que no las vertió en la instancia anterior. Sobre el particular, se debe consignar que, de conformidad a los principios del derecho dispositivo, corresponde a las partes señalar el thema decidendum y es a ellas a quien corresponde la aportación de la prueba.

La actora, al solicitar el embargo y la extensión de responsabilidad, no hizo alusión alguna a constancias relativas a probanzas específicas del expediente principal (que tampoco acompaña en copia para fundar la petición) y ahora, con motivo de la apelación, alude a que de ellas surgiría que la demandada, NOA TURISMO II SRL, carecería de los requisitos necesarios para ser considerada una sociedad comercial y que, por ello, se trataría de una sociedad irregular.

Sin embargo, reitero, tales circunstancias procesales no resultan de las piezas obrantes en este incidente y ni siquiera surgen de la sentencia (cuyo texto sí se acompañó a la petición), de la cual no surge en ningún momento las circunstancias referenciadas por el recurrente. Por el contrario, la sentencia es clara en condenar a NOA TURISMO II SRL, en exclusividad.

Por lo demás, la sentencia ha abundado en consideraciones relativas a la necesidad de acreditar que la sociedad encubre fines extrasocietarios o que constituye un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, como condición para admitir el corrimiento del velo societario, sin que se observe la existencia de prueba alguna que acredite este temperamento.

También dijo el pronunciamiento que la inoponibilidad de la persona jurídica está sometido a criterios de cautela, proporcionalidad y subsidiariedad, y que todo ello resulta lógico por cuanto supone un quebrantamiento de normas básicas de nuestro derecho societario, con el riesgo de dejarlo desprovisto de sus pilares básicos, como lo son la limitación de la responsabilidad de los socios y la plena autonomía patrimonial de las personas jurídicas.

La mera circunstancia de que los Sres. Mariano Alberto y Federico Suárez puedan haber sido socios de Noa Turismo II SRL, tal como se afirma en la petición de extensión de responsabilidad, no significa que automáticamente sean responsables de las deudas de la empresa. Para extenderles la responsabilidad hay que acreditar la existencia de un comportamiento abusivo, que encubra la consecución de fines extrasocietarios, y que constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros (art. 54 LSC), como lo señala la sentencia recurrida.

Hay que ver como se ha desarrollado la gestión del socio gerente, que de la sentencia resulta ser el Sr. Carlos Federico Juárez, y las causas que llevaron a que la persona jurídica no cumpla con sus obligaciones, con detalle de tales irregularidades.

Nada de esto se ha explicado en la petición de esta incidencia a pesar de que la extensión y el embargo se pretenden no sólo con respecto a los llamados “propietarios de NOA TURISMO, legajo n° 14.702, Sres. Juárez Mariano Alberto y Juárez Federico”, sino también con quien resultaría ajeno a esa sociedad; esto es, la persona del padre de aquellos, Sr. Ramón Alberto Juárez, con quien los anteriores habrían constituido una nueva empresa de turismo, que gira bajo el nombre de fantasía TURISMO AGV y LUZARA TURISMO, legajo 14.702.

Sin embargo, de las constancias del Ente Autárquico Tucumán Turismo, acompañadas como prueba de este incidente, surge el Sr. Ramón Alberto Juárez sería, en exclusividad, el titular de la agencia E.V.T. LUZARA, mientras que Mariano Alberto Juárez, su hijo, lo sería de otras distintas (EVT NOA TURISMO y EVT LAWAR TOURS). La habilitación de aquel se produjo el 22.12.2017, en tanto que las de este en 2004 (salvo para Lawar Tours, que se lo autorizó el 22.11.2019).

En cuanto a Carlos Federico Juárez, no sería más que apoderado de NOA TURISMO, según las mismas constancias del Ente de Turismo.

Según se puede ver, de las constancias referenciadas no surge en ningún momento que probado la existencia de fraude con el propósito de perjudicar a la actora, o que se haya producido una utilización antijurídica de la persona jurídica condenada, sin que sea suficiente para sostener esto que el número de legajo de la condenada coincida con el del emprendimiento del Sr. Ramón Alberto Juárez (E.V.T. LUZARA), quien no formaba parte como socio de NOA TURISMO II SRL, y que solamente se vincula con sus integrantes por llevar el mismo apellido y ser, según se describe en este incidente, el padre de los socios.

Según se ve, no existe argumento alguno que permita trasladar la responsabilidad de la persona jurídica condenada a las personas indicadas por la solicitante. Tampoco se ha invocado cuales serían los actos fraudulentos realizados, la incapacidad de la condenada de responder a sus deudas y la supuesta irregularidad de esta sociedad, todo lo cual determina que, en opinión de esta vocalía, deba desestimarse la solicitud de extensión de responsabilidad.

Asimismo, corresponde rechazar el pedido de embargo preventivo sobre bienes del Sr. Ramón Alberto Juárez, quien no forma parte de la sociedad demandada, no tiene más vínculo con sus socios que el hecho de ser padre de ellos y no se ha probado que la habilitación de una agencia a su nombre (E.V.T. LUZARA) se haya realizado para perjudicar a la actora de estos autos. Siendo, como se expresó, prueba insuficiente de ello el hecho de que el número de legajo de esta empresa sea el mismo que el de la demandada condenada.

5.- COSTAS: Deben ser impuestas a la actora, atento su carácter de vencida (art. 61 CPCC, supletorio).

6.- HONORARIOS: Respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, corresponde se reserve pronunciamiento sobre los mismos para su oportunidad (conf. art. 21 Ley N° 5.480).

#### **Voto del Sr. vocal Adolfo J. Castellanos Murga**

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

**RESUELVE:**

**I.- DESESTIMAR** el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, conformar la sentencia de fecha 06.10.2022, conforme lo tratado; **II.- COSTAS**, al vencido, por lo considerado; **III.- HONORARIOS**, oportunamente.

**REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.**

**GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**ANTE MÍ: INA M. AGÜERO HINZ**

**Actuación firmada en fecha 04/04/2023**

Certificado digital:

CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.